



## RESOLUCION EXENTA N° 216 /2016

**MAT.:** Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Concesión Ruta 160 Tramos Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 245/2008 de fecha 19 de agosto de 2008.

CONCEPCION, 20 JUN. 2016

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. La Resolución Exenta N°245/2008 de fecha 19 de agosto de 2008, en adelante RCA N°245/2008, que califica favorablemente el proyecto “Concesión Ruta 160 Tramos Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel”.
4. La carta de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., donde consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para las obras adicionales al proyecto Concesión Ruta 160, Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel.
5. El oficio Ord. SEA N°156 de fecha 09 de marzo de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta.
6. El Of. Ord. N°730 de fecha 17 de marzo de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 18 de marzo de 2016, a través de la cual la SEREMI de Vivienda y Urbanismo (MINVU), se pronuncia sobre la materia solicitada.
7. El Of. Ord. N°460 de fecha 06 de abril de 2016, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
8. El Of. Ord. N°978 de fecha 04 de abril de 2016, recepcionado en este servicio con fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

AA

9. El Of. Ord. DGA Región del Biobío N°1070 de fecha 14 de junio de 2016, recepcionado en este servicio con fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Aguas del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
10. El Of. Ord. N°1470 de fecha 14 de junio de 2016, recepcionado en este servicio con fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección Regional de Vialidad del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante R.E. N°245/2008 de fecha 19 de agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Concesión ruta 160 Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel”, cuyo titular corresponde al Señor Pablo Llime Guevara, representante de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A.
2. Que, el derecho del Señor Pablo Llime Guevara, a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 3, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al “Concesión ruta 160 Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 de esta resolución, los cambios que se pretenden introducir contemplan un total de 41 obras adicionales al contrato de concesión de la obra pública fiscal “Ruta 160, Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel”, abarcando los siguientes aspectos:
  - 4.1. Complementación de circuitos peatonales
  - 4.2. Incorporación de nuevas pasarelas peatonales
  - 4.3. Accesos a localidades en sectores a lo largo del tramo concesionado de la Ruta 160
  - 4.4. Iluminación de sectores con frecuente presencia de niebla
  - 4.5. Habilitación de vías de escape para tsunamis
  - 4.6. Complementación de medidas de seguridad vial y de mitigación ambiental.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI MINVU del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Salud Región del Biobío, SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de la Región del Biobío, Dirección General de Aguas del Biobío, Dirección Regional de Vialidad y a la oficina regional de SERNAGEOMIN, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

- 5.1** La SEREMI de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de la Región del Biobío, señaló mediante oficio señalado en el Vistos N°6 de la presente Resolución, que las obras adicionales propuestas no afectan ni el área de influencia, ni a la naturaleza del proyecto y estima que no se generaran impactos ambientales nuevos, y que dichas obras no resultan de consideración, por lo que no requerirían ingresar por si solas al sistema de evaluación de impacto ambiental.
- 5.2** La SEREMI de Medio Ambiente del Biobío señaló, mediante su Oficio indicado en el Vistos N° 7 de la presente Resolución, que los cambios propuestos no se relacionan con los criterios del Artículo 3, del RSEIA dado que se trata de obras complementarias al proyecto original, ubicadas en sectores ya intervenidos por éste y por lo tanto dentro del área de influencia del proyecto y no altera componentes ambientales distintos a los evaluados en la Resolución Exenta N°245/2008.
- 5.3** La SEREMI de Salud Región de la Región del Biobío, señala en su oficio indicado en el Vistos N° 8 de esta resolución, que los cambios propuestos, no generan nuevos impactos ambientales adversos o alteran negativamente la magnitud de los impactos presentes en la ejecución actual del proyecto, y sólo corresponden a obras, acciones o medidas de rectificación, reconstrucción, reposición o renovación del proyecto, por lo que no se debe someter al sistema de evaluación ambiental. no se pronunció respecto de la consulta de pertinencia.
- 5.4** La Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, indica en su oficio señalado en el Vistos N°9 de esta resolución, las modificaciones propuestas no constituyen por si solas un proyecto de los señalados en el artículo 3 del RSEIA y las modificaciones proyectadas no generaran nuevos impactos ambientales adversos, o alteraran negativamente los impactos presentes en la ejecución actual o los ya evaluados.
- 5.5** La Dirección Regional de Vialidad de la Región del Biobío, señala en su oficio indicado en el Vistos 10 de esta resolución, que los cambios propuestos corresponden a obras de carácter complementario y no poseen ni la magnitud ni el alcance de las tipologías señaladas en el artículo N°3 del RSEIA. Asimismo, señala que los cambios propuestos no generan nuevos impactos ambientales adversos y no alteran negativamente los impactos presentes en la ejecución del proyecto.
- 6.** Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
- 7.** Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que éstas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no constituye un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la complementación de circuitos peatonales, incorporación de nuevas pasarelas peatonales, accesos a localidades en sectores a lo largo del tramo concesionado de la Ruta 160, iluminación de sectores con frecuente presencia de niebla, habilitación de vías de escape para tsunamis, complementación de medidas de seguridad vial y de mitigación ambiental.
10. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que las obras adicionales al proyecto “Ruta 160, Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel” **no requieren ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumplen con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente de las obras adicionales al proyecto “Ruta 160, Tramo Tres Pinos – Acceso Norte a Coronel” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 4 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°4 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Llime Guevara, representante legal de Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**

  
**Nemesio Rivas Martínez**  
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
 Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

**Distribución:**

- Señor Pablo Llime Guevara, Representante legal Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A.

**C/c:**

- SEREMI del MINVU, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío

- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Dirección General de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad
- SERNAGEOMIN
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío